

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 8 de Marzo de 1918.)

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esa Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter á la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado á los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916.

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda á la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga á reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación:

Considerando que, en efecto—y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior—, debido á la constante y progresiva ele-

vación de precio que sufren los abonos, los apuros de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo incuestionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, á un espíritu de justicia que deje á salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la producción, á la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país;

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder á rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista, de una parte en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente de la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, al menos de importancia;

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara ó sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma á toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor ó peor clase de los mismos depende su ren-

dimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor ó tenedor del trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta á la harina, que hay que llevar á la práctica, á modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual á las que hoy se consumen para la fabricación del pan candeal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo en suma un mayor stock de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuído la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de Enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., etcétera, será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de molturación, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado á recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso;

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y, á la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su molturación;

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará á igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia, ó de barra, que actualmente se vende, ó se debía vender, á 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal ó de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto á su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta á tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice á los Alcaldes, á que á base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la molturación del trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra ó especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido á más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo y medio kilogramo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén ó sobre vagón del ferrocarril en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual á la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, ó sea la que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobreprecio en las 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo á precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11

pesetas de sobreprecio comprende el máximo de coste de transporte desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación á los gastos que con indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molturación que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se expenderá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse á razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último han debido presentarse, solo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido á la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías—, á la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino á las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados á ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molturación, á tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine á la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, á estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza á los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto á tasa.

B) Para que obliguen á la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulta de la molturación de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan se pondrá á la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona ó fábrica; y

C) Para que si tuvieran establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos ó convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para

la expendición de la harina á 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, á lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigos comprados á precios superiores á los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia á la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados á vender sus existencias de harina llamada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos sin envase, y á molturar los trigos recibidos y que reciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse á ello, los Alcaldes procederán á instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 45 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieran pendientes de recepción de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejen de hacerlo así, renuncian á su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán á su vez á esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de las existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones que empezarán á regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.—El marqués de Alhucemas.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y consumidores, en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una substancia alimenticia de tan general consumo

En nuestro país como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituya la base de la alimentación de las clases obreras, aconseja la conveniencia de que intervenga el Gobierno á fin de señalar á dicho cereal un precio justo en lo factible que sirva para contener el alza que experimenta constantemente y regularizar, por lo tanto, el mercado nacional en este punto; y

Considerando que ese precio, para que sea remunerador, debe determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio á los labradores que se dedican á esta clase de cultivo, teniendo presente los aumentos que han sufrido, así los jornales como el sulfato amónico, que es el abono químico que principalmente requiere la precitada explotación, y, además, el encarecimiento general de la vida, que ha traído consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre almacén ó vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de subsistencias, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo distribuido entre el almacenista y el detallista, propondrán á esa Comisaría general de Abastecimientos los precios reguladores que para el arroz debe regir en sus respectivas localidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno y mediante propuesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna aprobación, según se determina en el apartado 2.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza á dichas Juntas provinciales para respetar los contratos ó convenios que tuvieran formalizados los productores con anterioridad á esta disposición, siempre que de aquellos resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia se vendé á precio inferior que al que resulte de la tasa, y

4.º Las infracciones de estos preceptos que se considerarán en vigor desde el día siguiente al en que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.—Alhucemas.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Instituto de Reformas Sociales, atento á los graves problemas que afectan á la vida nacional, ha comenzado el estudio de la emigración de obreros españoles á los diferentes países de Europa, cuestión que es necesario dilucidar con la mayor urgencia por hallarse íntimamente relacionada con las orientaciones presentes y futuras de la economía patria. Para adquirir los datos que á tal materia se refieren, la citada Corporación se dirige á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales; y con abjeto de que esta información requiere la precitada explotación, y además resulte lo más eficaz y práctica que sea posible,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Alcaldes contesten á los interrogatorios que con el indicado fin reciban del Instituto de Reformas Sociales dentro de los diez días siguientes á haberlos recibido, pues de lo contrario incurrirán en la sanción que corresponda.

2.º Que los Gobernadores civiles velen especialmente por el cumplimiento de este servicio, y

3.º Que esta Real orden se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias tan pronto como llegue á conocimiento de las citadas Autoridades gubernativas.

De Real orden lo comunico á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.—Bahamonde.—Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» del 6 de Marzo de 1918)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta cursada por el Gobernador civil de Canarias y formulada por la Alcaldía de Santa Cruz de Tenerife, sobre la interpretación que debe darse al artículo 130 de la ley de Reclutamiento y 293 de su Reglamento, por la disparidad de criterio que existe entre aquélla y la Sección delegada de la Comisión mixta de reclutamiento de Tenerife, en lo referente á quien debe extender las filiaciones de los mozos declarados prófugos:

Resultando que dicha Sección reclamó á la Alcaldía las filiaciones, por triplicado, de todos los prófugos del reemplazo, á lo que la Alcaldía contestó que con arreglo al citado artículo 130, el Comisionado del Ayuntamiento hizo entrega en su día de las filiaciones de los declarados soldados, no haciéndolo de los prófugos por falta de datos y porque ni la Ley ni el Reglamento previenen que tales filiaciones se hagan por los Ayuntamientos:

Resultando que el artículo 158 de la referida Ley dispone que los prófugos presentados ó aprehendidos comparecerán ante la Comisión mixta é ingresarán en Caja, si son declarados soldados, y el 192 previene que las Comisiones mixtas remitirán á las Cajas relaciones referentes á los comprendidos en el artículo 41, los declarados soldados, los exceptuados del servicio en filas y los soldados pendientes de clasificación definitiva, con las filiaciones por orden alfabético de todos ellos:

Resultando que el artículo 260 del Reglamento citado alude al ingreso en Caja de los referidos prófugos presentados, y que el 262 del mismo Reglamento ordena que al disponer las Comisiones mixtas el ingreso de los prófugos remitirán al Jefe de la Caja la filiación de cada uno:

Considerando que el citado artículo 293 establece que las filiaciones de los ingresados en Caja se extenderán por los Ayuntamientos, con arreglo al formulario número 7, y en éste se hace constar que el afiliado lo es para servir en clase de soldado por el tiempo y en las situaciones legales:

Considerando que dentro del concepto general de ingresados en Caja, no puede estimarse incluidos á los prófugos, los cuales no son objeto de dicho ingreso, por lo que no figuran tampoco en las relaciones á que se contrae el artículo 192; que el artículo 130 de la Ley, objeto de la consulta, por referirse á las filiaciones de los declarados soldados, en modo alguno puede tener alcance para los incluidos definitivamente

en el alistamiento, como supone la Sección delegada; y que del conjunto de los preceptos citados se deduce que los Ayuntamientos no tienen que extender, en época normal, otras filiaciones que las taxativamente señaladas en dicho artículo 192:

Considerando que hasta tanto no haya de ingresar en Caja el prófugo y resultar útil, no hay motivo para extender su filiación:

Considerando que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, que determina la providencia de resolver la cuestión en el sentido que sostiene la Alcaldía, con arreglo á las disposiciones vigentes, surge la conveniencia de aclarar, puesto que no se halla precisado en parte alguna, cuándo y por quién han de formarse las filiaciones que señala el artículo 262 del Reglamento,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 de su Reglamento, se ha servido resolver, como ampliación al artículo 262 del mismo, lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos no están obligados á extender las filiaciones de los prófugos no aprehendidos ni presentados ante las Comisiones mixtas.

2.º Que una vez efectuada la comparecencia de los mismos y resulta definitivamente su clasificación, si resulta procedente su ingreso en Caja, deben las Comisiones mixtas interesar de las Corporaciones municipales dichas filiaciones, en vista de los antecedentes oportunos y como resultado de los expedientes á que se refieren los artículos 252 y 260 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1918.—Cierva.—Señor..

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y la Real orden de 29 de Marzo de 1904, han de proveerse por concurso especial entre los Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero medicinales, los cargos de Inspectores de Aguas, cuyas atribuciones fija el artículo 170 de la precitada Instrucción.

Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y á este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente, para proveer por él todas las Inspecciones de aguas minerales que queden vacantes en el concurso celebrado el día 10 de Marzo del año último.

2.º Que este concurso tenga lugar el día 15 de Marzo próximo, inmediatamente después que se concluya el convocado por orden de 11 del actual, á los efectos del artículo 29 del Reglamento de Baños.

3.º Que en este concurso especial puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que en el escalafón tenían al ser jubilados, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de Febrero de 1909.

4.º Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona se de termine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón respecto á las promociones, y dentro de cada promoción por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de Baños.

5.º Que la justificación de las circunstancias de preferencia dentro de cada promoción será documental y se presentará, por los que hayan de invocarla, en las oficinas de esta Inspección general de Sanidad hasta el día 10 de Marzo próximo, para que pueda ser comprobada y apreciada como corresponda.

Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso, deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo, por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de éste, por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habitan, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior y para los efectos que en el mismo se consiguan.

El Inspector general de Sanidad decidirá, sin ulterior recurso, con la comprobación que estime necesaria acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso, que la firmarán el Inspector general como Presidente, el Jefe del Negociado de Aguas minerales como Secretario, y los que en el acto hayan tomado parte, y aprobado que sea el concurso, se otorgarán de Real orden los nombramientos correspondientes, de los que esa Inspección general dará traslado á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los Establecimientos comprendidos en la zona respectiva, á fin de que se publiquen en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

Los Inspectores de aguas minerales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos á este efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes.

7.º Las direcciones balnearias que resulten vacantes por incompatibilidad entre los cargos de Médico-Director é Inspector, se proveerán en interinidad hasta el próximo concurso, como determina el Reglamento de Baños y la Real orden de 25 de Febrero de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1918.—Bahamonde.

Regimiento Cazadores de Albuera

16.º DE CABALLERÍA

En el cuartel ocupado por el mismo en esta Plaza, de las diez á las doce todos los días laborables, se continúan comprando caballos castrados «Nerfolk-Bretón» ligeros, de cuatro y medio á ocho años de edad; de alzada 1'48 á 1'51 y caballos de silla y carga de las mismas edades, con una alzada de 1'53 á 1'59 como mínimo y máximo respectivamente, estando en completo estado de sanidad, conformación y doma para ser empleados desde luego en el servicio á que se les destine; haciendo presente que los que se adquieran, será su importe satisfecho en el acto y estará sujeto al descuento del 1'20 por 100 que previene la vigente Ley de pagos al Estado.

Salamanca 25 de Febrero de 1918.—El Coronel Presidente, Francisco de F. R—572

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido contra los bienes de la propiedad de Isabel Barrera Genicio, vecina de Losacino, para pago de las costas causadas en la causa contra ella seguida por el delito de infanticidio con el número setenta y nueve de mil novecientos cinco, se acordó proceder por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del importe de la tasación, á la venta en pública licitación de los bienes embargados á citada Isabel Barrera, señalándose para el remate el día diez y ocho de Marzo próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y cuyos bienes son los siguientes sitios en término de Losacino.

1.º Una huerta murada de piedra, al sitio del Valle de arriba, de cabida ocho áreas; tasada en doscientas pesetas.

2.º Una cortina en Ruta las Carras, de cabida nueve áreas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.º Una huerta en las Ranchas, de cabida doce áreas; tasada en cuarenta pesetas.

4.º Tierra en los Carbisales, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centia-raas; tasada en veinte pesetas.

5.º Otra tierra á las Ericas, de cabida igual á la anterior; tasada en sesenta pesetas.

6.º Otra tierra en Rutafonda, de cabida una hectárea; tasada en doscientas pesetas.

Y otra tierra en Prado Cardo, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centia-reas; tasada en cien pesetas.

Se hace constar que se carece de títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta tienen que consignar previamente los licitadores el diez por ciento del importe de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, expido el presente que firmo en Alcañices á quince de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—José Cimas Leal.—Por su mandado, El Secretario judicial, Tomás Laso. R—520

BENAVENTE

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Andrés Casado Morán, vecino de Variones, en causa por hurto, se sacan á pública subasta las fincas siguientes embargadas á dicho procesado.

1.ª Una casa en el pueblo de Variones, Ayuntamiento de Cimanes, en la calle de San Lorenzo, número diez y ocho, mide setenta y cinco metros cuadrados: linda al Saliente Lesmes Pérez, Sur Juan Colinas, Poniente calle pública y Norte Manuel Pérez; valuada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Un pajar en el mismo pueblo y calle, señalado con el número treinta y nueve, mide ochenta metros cuadrados: linda al Saliente calle, Sur Benito Saludes, Poniente Juan Alonso y Norte el Obispo; tasada en treinta y tres pesetas.

La subasta será doble y simultánea en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de

Valencia de Don Juan y tendrá lugar á las doce del día dieciocho de Marzo próximo, debiendo advertirse que para tomar parte en ella hay que consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Benavente á diez y ocho de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—Manuel y del Bucte.—P. S. M., Nicolás Carrillo. R—540

TORO

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Toro, en providencia de hoy dictada en carta orden de la Audiencia provincial de Zamora, dimanante de la causa seguido por abusos deshonestos, contra Constantino Román Tejedor, natural y vecino de esta ciudad y de ignorado paradero, ha acordado se requiera á dicho penado á fin de que en término de seis días, contados desde la inserción de la presente en el periódico oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, consigne en la recaudación de costas de aquel Tribunal mil ciento nueve pesetas sesenta céntimos, importe de las costas causadas en la indicada causa.

En su virtud y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Toro á quince de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, José Cruz. R—515

Juzgados municipales

MORALES DE REY

Cédula de citación.

Don Pedro Palmero Martínez, Juez municipal de Morales de Rey y su distrito.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se siguen diligencias de juicio verbal civil, á instancia de D. Fabriciano Fernández Blanco, en concepto de apoderado de D. Bernardino Fernández Bobo, vecinos de Zamora, contra D. Isidro García Arias, vecino de este pueblo, sobre reclamación de doscientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, valor de principal, con más ciento setenta y siete pesetas que importan los intereses al cinco por ciento del principal, en atención á lo que disponen los artículos mil noventa y seis y mil ciento uno del Código civil; é ignorándose el paradero de dicho demandado, se le hace la notificación por medio de la presente, á tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que comparezca dicho demandado en el día quince del corriente mes y hora de las dos de la tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado, casa del Sr. Juez, á contestar á la demanda que contra el mismo se sigue, y de no comparecer se le seguirá el juicio en su rebeldía, según dispone el artículo setecientos veintinueve de dicha ley de Enjuiciamiento civil y para su inserción en el periódico oficial, expido la presente.

Morales de Rey cinco de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Pedro Palmero.—P. S. M., El Secretario habilitado, Fernando Bécares. R—637